

JUICIO: NULIDAD.

EXPEDIENTE: TJA/5^aSERA/052/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H.
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL,
CONSTITUCIONAL DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: VICENTE RAÚL PARRA
CASTILLO.

Cuernavaca, Morelos, a dieciocho de junio de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Morelos en fecha dieciocho de
junio de dos mil veinticinco, en donde ha resuelto **procedente**
el presente juicio de nulidad seguido bajo el número de
expediente **TJA/5^aSERA/052/2023**, interpuesto por [REDACTED]

[REDACTED] consecuentemente, se declara la ilegalidad y por ende la nulidad de la omisión de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Morelos y el Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para integrar a la pensión el pago despensa familiar, prevista por el artículo 28 de la LSEGSOCSPREM; y en la que, en acato al fallo protector emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, en fecha quince de mayo de dos mil veinticinco, dentro del Amparo Directo [REDACTED] se declara la ilegalidad y por ende la nulidad de la omisión de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional, Morelos y el Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para inscribir a la actora y a su menor hijo como beneficiarios del extinto elemento de seguridad pública, al régimen obligatorio de algún Instituto de Seguridad Social. Lo anterior con base en lo siguiente:

2. G L O S A R I O

Parte actora: [REDACTED].

Actos impugnados:

"I.- ...La INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual se establece que, al momento de concederme mi pensión por viudez, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/052/2023
AMPARO DIRECTO [REDACTED]

percibe un [REDACTED] .”

“II.-... La INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”

“III.- ...La INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”

“IV.-... La INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4, fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”.

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento Municipal
Constitucional de Emiliano
Zapata, Morelos,

2. Director General de Recursos
Humanos del H. Ayuntamiento

de Emiliano Zapata, Morelos¹, y

3. Oficial Mayor del H.
Ayuntamiento de Emiliano
Zapata, Morelos.

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa
del Estado de Morelos.*²

LORGTAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de
Justicia Administrativa del
Estado de Morelos*³.

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado
Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad
Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPEM *Ley de Prestaciones de
Seguridad Social de las
Instituciones Policiales y de
Procuración de Justicia del
Sistema Estatal de Seguridad*

¹ Autoridad cuya denominación fue precisada como "Coordinadora de Recursos Humanos" del Ayuntamiento de Emiliano, Zapata, Morelos.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

³ *Idem*

Pública.

LSERCIVILEM

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

RCARPOLEZMO

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata.

RCARRPCVAMO

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Cuernavaca.

RCARRERAPOLIJIUMO

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial para el municipio de Jiutepec, Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Mediante acuerdo de fecha **treinta de marzo de dos mil veintitrés**, se admitió la demanda de juicio de nulidad promovida por [REDACTED] en contra de las autoridades demandadas; señalando como actos impugnados los que han sido precisados en el glosario de la presente resolución.

Consecuentemente, se formó el expediente y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente y posteriormente se emplazó a las **autoridades demandadas** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibidas en términos de ley para el caso de que no formularan su respectiva contestación.

2.- Así, por auto de fecha **nueve de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra. Con el escrito de contestación se dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, además de anunciarle respecto de su derecho a ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo de fecha **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **parte actora**, por conducto de su **representante procesal**, desahogando la vista que se le dio con el escrito de contestación de demanda.

4.- Por otra parte, mediante acuerdo de fecha **ocho de agosto de dos mil veintitrés**, previa certificación, se tuvo por

precluido el derecho de la parte actora para ampliar su demanda, al no haberlo realizado dentro del plazo legal correspondiente.

De igual forma, en el mismo acuerdo de referencia, se abrió el periodo probatorio para ambas partes.

5.- Previa certificación, mediante auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés**, se hizo constar que sólo las **autoridades demandadas** ofrecieron y ratificaron sus pruebas; no así la **parte actora**; sin embargo, se admitieron las pruebas documentales exhibidas en autos para mejor proveer, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**. Adicionalmente, en dicho acuerdo se señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de ley en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

6. El día **trece de octubre de dos mil veintitrés**, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, así como el hecho de que no existía pendiente de resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales cuyo valor probatorio se determinaría al momento de resolver.

Una vez que no hubo prueba pendiente por desahogar, se cerró el periodo probatorio y se ordenó continuar con la etapa de alegatos, siendo que solo las autoridades demandadas formularon los correspondientes a sus intereses;

por lo tanto, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia.

7.- El once de noviembre de dos mil veintitrés se turnó el presente asunto para dictar sentencia, misma que se aprobó el día siete de febrero de dos mil veinticuatro en los siguientes términos:

PRIMERO. *Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro del presente fallo.*

SEGUNDO. *Se declara procedente el juicio, y se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en la omisión de integrar a la pensión por viudez la despensa familiar mensual.*

TERCERO. *En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a efectuar el pago de la despensa familiar, en los términos y plazos precisados en el subtítulo, 7.6.2.*

CUARTO. *Es improcedente declarar la nulidad de la omisión de otorgar el grado inmediato superior a la actora, así como del pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y su inscripción en un Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.*

QUINTO. *Es improcedente el presente juicio en contra del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.*

SEXTO. *En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.*

8. Inconforme con el fallo emitido por este **Tribunal**, la **parte actora** presentó demanda de amparo directo, mismo que fue resuelto en fecha quince de mayo de dos mil veinticinco por el Segundo Tribunal Colegido en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito en el expediente [REDACTED] y que en la parte resolutiva determinó:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a [REDACTED]** [REDACTED] contra la sentencia de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**, dictada por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el juicio TJA/5aSERA/052/2023, para los efectos señalados en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Se requiere al **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en términos del artículo 192 de la Ley de Amparo.

Indicando los efectos de la concesión del amparo en los siguientes términos:

(113)Atendiendo a lo argumentado en el considerando que antecede, con apoyo en los artículos 74, fracciones V y VI, y 77, de la Ley de Amparo, se concede a la parte quejosa el amparo que solicita, para el efecto de que la autoridad responsable, se conduzca en los siguientes términos:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada de siete de febrero de dos mil veinticuatro, dictada en el expediente TJA/5aSERA/052/2023.**
- 2. Emite una nueva, en la que deberá reiterar lo que no es materia de concesión en el presente amparo.**
- 3. Y, en el caso, deberá condenar a las autoridades demandadas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, inscriban a la quejosa y a su menor hijo, en cuanto beneficiarios del extinto elemento de seguridad pública, al régimen obligatorio de algún Instituto de Seguridad Social, de conformidad con el principio de progresividad y la legislación aplicable al respecto, en que deberán realizar de inmediato todas las gestiones necesarias e invertir los esfuerzos humanos y materiales al máximo de sus capacidades, para que lo ordenado se lleve a cabo.**
- 4. A partir de la inscripción de la parte quejosa y sus beneficiarios, gozarán de las prestaciones de seguridad social que proporciona el Instituto, también de conformidad con las reglas aplicables.**
- 5. En el entendido de que las autoridades demandadas deberán continuar prestando los servicios de seguridad social a los quejoso en los términos en que lo han venido haciendo, hasta en tanto cumplan con la obligación derivada de la presente ejecutoria.**

Lo anterior bajo las siguientes consideraciones:

(83) Pues bien, partiendo del marco normativo nacional e internacional desarrollado previamente, es **parcialmente fundada** la inconformidad de la quejosa; toda vez que este Tribunal Colegiado no advierte razón que justifique que las autoridades demandadas omitan inscribir a la quejosa y a su menor hijo al régimen obligatorio de algún Instituto de Seguridad Social, a fin de que, en cuanto a los beneficiarios del elemento de seguridad pública fallecido, gocen del derecho humano a la seguridad social en los términos más amplios que brindan los Institutos de Seguridad Social del Estado.

(94) De ahí que, a pesar de que en la especie las autoridades municipales a cargo de la seguridad pública hayan brindado los servicios de salud al elemento policiaco fallecido, y a su beneficiaria como a su hijo, a través de institución privada, **no se encuentran exentas de observar la norma y hacer efectivo su contenido mediante la incorporación de la quejosa al régimen obligatorio del instituto**, a fin de garantizar el pleno goce del derecho humano a la seguridad social.

(101) Por lo expuesto hasta este momento es que parte de los conceptos de violación que se analiza sea fundado, ya que la sentencia reclamada desconoce el derecho humano de la quejosa a la Seguridad Social, en los términos previstos en la Constitución Federal y legislación secundaria analizada, con toda la amplitud y alcances a que se refieren las normas convencionales también invocadas; **razón por la cual, en reparación a esa violación, se debe conceder el amparo para los efectos que se precisarán en el apartado respectivo.**

(102) **No obstante**, no asiste razón a la quejosa en cuanto al reconocimiento de dicho derecho debe ser en forma retroactiva, por las razones que se explicarán enseguida.

(106) En conclusión, con el objeto de garantizar el goce pleno de los derechos reconocidos de la quejosa, se impone la necesidad de ponderar que las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho por parte del cualquier instituto de seguridad social nazcan a partir de su inscripción al régimen obligatorio, y no en forma retroactiva como lo pide. (Sic)

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116

fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109-bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, incisos a), h) de la **LORGTJAEMO**; disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el Periódico Oficial número 5579 de fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciocho; 105, párrafo segundo y 196 de la **LSSPEM**, y 36 de la **LSEGSOCSPEM**.

5. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

La **parte actora** señaló como actos impugnados en el presente juicio, los siguientes:

"I.- ...La INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en el cual se establece que, al momento de concederme mi pensión por viudez, se me debió de haber realizado con el GRADO SUPERIOR INMEDIATO y con la remuneración económica que percibe un [REDACTED]..."

"II.-... La INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN de no pagarme la prestación consistente en vales de despensa, derecho que se encuentra regulado por el numeral 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."

"III.- ...La INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme y a mis beneficiarios en un sistema de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por el numeral 4, fracción I de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos..."

“IV.-... La INAPLICACIÓN Y/O OMISIÓN el no inscribirme al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, derecho que se encuentra regulado por los numerales 4, fracción II y 5 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos...”.

Ahora bien, toda vez que la demanda debe estudiarse en su integridad, resulta importante realizar un análisis pormenorizado de la misma, para determinar con exactitud la intención de la **parte actora** y de esta forma armonizar los datos, los elementos que lo conforman y los anexos que se acompañan.

Sirve de orientación a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales, bajo el rubro y texto siguiente:

DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.⁴

Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa

⁴ Época: Novena Época, Registro: 192097, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 40/2000, Página: 32 Amparo en revisión 546/95. José Chacalo Cohen y coags. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 1470/96. Bancomer, S.A., Grupo Fiduciario. 24 de abril de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame; Amparo en revisión 507/96. Bernardo Bolaños Guerra. 12 de mayo de 1998. Mayoria de diez votos; once votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia; Amparo en revisión 3051/97. Marco Antonio Peña Villa y coag. 19 de octubre de 1999. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto Juan Díaz Romero. Secretaria: Martha Velázquez Jiménez; Amparo en revisión 1465/96. Abraham Dantus Solodkin y coag. 21 de octubre de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Bello Sánchez; El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 40/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de marzo de dos mil.

del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.⁵

En virtud de que la demanda constituye un todo, su interpretación debe ser integral, de manera que si de su contenido se advierte que se expusieron los motivos esenciales de la causa de pedir, y en relación con ellos se hace cita de los documentos fundatorios de la acción así como de los relacionados con el litigio, exhibiéndolos, debe considerarse que forman parte de la demanda y su contenido, integrado a ella; pues estimar lo contrario implicaría que en la demanda respectiva se tuvieran que reproducir íntegramente todas aquellas cuestiones contenidas en esos medios de convicción, lo cual resultaría tan complejo como innecesario, pues para el juzgador el estudio de la demanda no se limita al escrito inicial, sino que comprende además el análisis de los documentos que la acompañan, porque son parte integrante de ella. De no ser así, se podría incurrir en rigorismos tales como el tener que reproducir en el escrito inicial de demanda, tanto los documentos base de la acción como los que se relacionen con el litigio.

(Lo resaltado es añadido)

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁵ Registro digital: 178475; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XVII.2o.C.T. J/6; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Mayo de 2005, página 1265; Tipo: Jurisprudencia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 178/2002. Ernesto Rodríguez Padilla y otra. 12 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Rogerio Ariel Rojas Novelo.

Amparo directo 310/2003. GMAC Mexicana, S.A. de C.V., S.F. de O.L.F., antes denominada ABA-Motriz Financiamiento, S.A. de C.V., S.F. de O.L., Ábaco Grupo Financiero. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretaria: Margarita de Jesús García Ugalde.

Amparo directo 504/2004. Jaime Arturo Buendía Jiménez. 30 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: Abel Ascencio López.

Amparo directo 66/2005. Luis Manuel Romo Quevedo y otra. 18 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Murguía Munguía. Secretario: José Julio Rojas Vieyra.

Amparo directo 151/2005. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 18 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús González Ruiz. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: Por ejecutoria del 20 de junio de 2018, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 404/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Tal es el caso del anexo consistente en:

a) Impresión parcial del Periódico Oficial [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el cual fue publicado el Acuerdo de Pensión por Viudez y Orfandad a favor de la C. [REDACTED]
y su hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a cargo del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos.⁶

Documental a la cual se le brinda valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 388⁷ y 490⁸ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** de conformidad con su artículo 7⁹; por

⁶ Fojas 23 a la 28 del expediente en que se resuelve.

⁷ **ARTICULO 388.-** Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

⁸ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público.

Lo que tiene sustento en el siguiente criterio:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO¹⁰.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. **Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

(Lo resaltado no es de origen)

De dicho documento, así como de la narración expresada en la demanda, se advierte que la **parte actora** demanda diversas prestaciones, desprendiéndose de forma específica por cuanto a los vales de despensa, que lo sustenta en el artículo 28¹¹ de la **LSEGSOCSPEM**; por su

¹⁰ Registro digital: 174899; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P.J. 74/2006; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963; Tipo: Jurisprudencia.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el diecisésis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisésis de mayo de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 91/2014, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 24 de marzo de 2014.

¹¹ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

parte, lo relativo a la omisión de no inscribirla en un sistema de seguridad social, lo sustenta en el artículo 4, fracción I de la **LSEGSOCSPREM**, y finalmente la omisión de no inscribirla en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, lo sustentó en los artículos 4, fracción II y 5 de la **LSEGSOCSPREM**; conforme a lo anterior, en la presente causa se tendrán como actos impugnados los siguientes:

- A)** La omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por Viudez y Orfandad de [REDACTED]
y [REDACTED], publicado con fecha [REDACTED] en el medio oficial referido, el grado inmediato superior, así como lo relativo a una despensa mensual en la integración de su pensión; y
- B)** La omisión de inscribir a la actora en una Sistema de Seguridad Social, así como ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En tanto la existencia del acto impugnado al tratarse de una omisión, se analizará en líneas posteriores en atención a su naturaleza.

6. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público deben analizarse de forma preferente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 37 párrafo último¹² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES
PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹³**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitárla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

“2025, Año de la Mujer Indígena”

¹² **Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

¹³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

Es menester señalar que, si bien los artículos 17 *Constitucional*, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el derecho a ésta última y contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera implican el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de nulidad sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola tales derechos.

Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado y, decidir sobre la cuestión debatida.

Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la **LJUSTICIAADMVAEM** tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulen, reconoce la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo; pues la obligación de garantizar ese recurso efectivo, no implica soslayar la existencia y aplicación de los requisitos procesales que rigen al medio de defensa respectivo.

Así, tenemos que las autoridades demandadas hicieron valer las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III, IX y XVI del artículo 37 en relación con el ordinal 38 fracción II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y 12 de esa misma norma, bajo el argumento esencial de que conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que mencionan en su escrito correspondiente, que el acto reclamado es inexistente; al respecto, se transcribe la parte relativa de los dispositivos invocados por las autoridades demandadas, mismos que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- ... III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;
- ... IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
- ... XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

- ... II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

- I. El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
 - a). La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan;
 - b). El particular a quien favorezca el acto cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa o fiscal;
- III. El tercero interesado, que puede ser cualquier persona física o moral cuyos intereses se verían afectados por la resolución que dicte el Tribunal, y

IV. Solicitante, la persona física y ente jurídico colectivo que soliciten la intervención del Tribunal en los casos de jurisdicción voluntaria.

En tal sentido, las autoridades demandadas consideran que el acto impugnado es inexistente en razón de que la actora no cumple con los requisitos de procedencia en términos del artículo 267 del **RCARPOLEZMO**, de igual manera, establece que no se encuentra legitimada para el reclamo que plantea en virtud de que no tiene derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior.

Manifestaciones y cuestiones que guardan relación directa con el fondo del asunto; por lo que resulta procedente desestimar por ahora dicho argumento para estudiarlo más adelante. Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁴

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Señalado lo anterior respecto de las causales de improcedencia que invoca la parte demandada, y no advirtiendo alguna causal diversa ya sea de improcedencia o de sobreseimiento sobre la cual este **Tribunal** deba pronunciarse; se procede al estudio de la acción principal intentada.

¹⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 135/2001, Página: 5.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Planteamiento del caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86¹⁵ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio y que consisten en dilucidar si las **autoridades demandadas**, han actuado debidamente ante la omisión de otorgarle el grado inmediato superior al momento en que le fue aprobado el Acuerdo de Pensión por Viudez e integrar los vales de despensa en su pensión; así como inscribirla en un Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, cuestión que involucra el análisis, en su caso, respecto de la procedencia o improcedencia de las pretensiones planteadas por la parte actora.

En el entendido que el análisis de la legalidad o ilegalidad de los **actos impugnados** se efectuará exclusivamente bajo la óptica de las razones de impugnación que hizo valer el demandante y los derechos humanos previstos por el artículo 1 de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*.

¹⁵ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. ...

7.2 Carga probatoria

Como se advierte del acto impugnado precisado, se reclama a las **autoridades demandadas**:

A) La omisión de considerar en el Acuerdo de Pensión por **VIUDEZ**, publicado oficialmente con fecha [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], el grado inmediato superior y la despensa mensual en la integración de su pensión; y

B) La omisión de inscribir al actor en una Sistema de Seguridad Social y ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior implicaría un no hacer o abstención de las autoridades responsables que se advierten en detrimento de los derechos de la parte actora, en tanto exista una norma que las commine en tal sentido. Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a las autoridades demandadas, en términos del criterio que se transcribe:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN.¹⁶

¹⁶ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195.

En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrogen los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen.

7.3 Pruebas

Se advierte que durante el periodo probatorio solamente las autoridades demandadas se les tuvo por ofrecidas y ratificadas sus pruebas, mientras que, a la parte actora se le declaró precluido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53¹⁷ de la LJUSTICIAADMVAEM, para la mejor decisión del asunto se analizarán las documentales que fueron exhibidas en autos, lo que guarda relación con lo que establece el artículo 57, párrafo primero del mismo ordenamiento legal en comento.

7.3.1 Pruebas de las autoridades demandadas:

1.- **La Documental:** Consistente en copia certificada del contrato de prestación de servicios, que se tiene con la

¹⁷ **Artículo 53.** Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

clínica particular, [REDACTED] en doce fojas útiles según su certificación.

2.- La Documental: Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] 1, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, signado por el [REDACTED] [REDACTED] Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en seis fojas útiles según su certificación.

3.- La Documental: Consistente en copia certificada de 04 recibos de pago de nómina expedido a nombre de la demandante [REDACTED] en cuatro fojas útiles según su certificación, de los periodos que a continuación se enlistan:

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

5.- LA PRESUNCIONAL: en su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA** misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7¹⁹, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

7.3.2 Pruebas para mejor proveer:

1.- La Documental: Consistente en copias certificadas de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (**CFDI**) a nombre del finado [REDACTED] en cuatro fojas útiles según su certificación, de los periodos que a continuación se enlistan:

¹⁸ **ARTICULO 437.**- Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹⁹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

- A series of black rectangular redaction boxes of varying sizes arranged in a grid pattern on a white background. The boxes are positioned in rows, with some rows containing more boxes than others. The sizes of the boxes also vary, with some being relatively small and others being quite large. The overall effect is a grid of black rectangles on a white background.

2.- La Documental: Consistente en impresión del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] [REDACTED] época, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], donde se encuentra el acuerdo de pensión, donde señala que se concede pensión por VIUDEZ Y ORFANDAD en favor de la [REDACTED] [REDACTED] Y DE SU HIJO [REDACTED].

3.- La Documental: Consistente en una (01) impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet (**CFDI**) a nombre de la [REDACTED], del periodo comprendido del [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED]

4.- La Documental: Consistente en una (01) impresión de Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre del finado [REDACTED], del periodo comprendido del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED].

5.- La Documental: Consistente en cuatro recibos de nómina expedidos por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos a nombre del finado [REDACTED] [REDACTED] de los periodos que a continuación se enlistan:

- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Documentales que han sido del conocimiento de las partes, al obrar en autos, sin que se haya realizado objeción alguna al respecto, por lo tanto, se les brinda pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 59²⁰ y 60²¹ de la

²⁰ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

²¹ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:
I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

LJUSTICIAADMVAEM; y artículo 388²²; 437 primer párrafo²³, 490²⁴ y 491²⁵ del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁶; por tratarse de un hecho notorio al ser un documento publicado en un medio de comunicación oficial y de conocimiento público esto último respecto a la marcada consistente en el Periódico Oficial de referencia.

7.4 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles de las fojas seis a la trece del expediente

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²² **ARTICULO 388.**- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

²³ Antes impreso

²⁴ **ARTICULO 490.**- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, razonablemente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁵ **ARTICULO 491.**- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.

²⁶ Antes referenciado.

que se resuelve, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esto cause perjuicio o afecte a las garantías del justiciable, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado o limitado para el estudio adecuado de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la parte actora, lo cual tiene sustento en la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²⁷

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

En ese sentido, tenemos que las razones de impugnación sustancialmente señalan:

1. Que las **autoridades demandadas** violan su derecho humano de seguridad social y derechos adquiridos por no acatar lo establecido en el artículo 267 del **RCARPOLEZMO**, ya que solo existe una condición para que al momento de otorgarle la **pensión por viudez** pueda ser beneficiaria y obtener el grado inmediato ya que quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED], [REDACTED],

²⁷ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

laboró seis años con el mismo grado jerárquico, antes de pensionarse y además de que las autoridades demandadas cuentan con todo su expediente personal y son los encargados de concederle ese derecho.

2. Le causa perjuicio que las **autoridades demandadas** se nieguen a pagarle la prestación de vales de despensa, dejando de aplicar lo establecido en el artículo 28 de la **LSEGSOCSPREM**, por lo que se debe condenar a su pago de manera retroactiva y hasta la sentencia, lo anterior en virtud de que incluso es un derecho que le correspondía en su calidad de activo, y por consecuencia en su calidad de pensionado en los términos que ya se han comentado y acreditado.

3. Se vulnera su derecho a la salud y la de sus beneficiarios, contemplado por el artículo 4 *Constitucional*, al haberse omitido inscribirlo ante una Institución de Seguridad Social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; por lo que se le debe condenar a las **autoridades demandadas** a realizar las acciones tendientes al otorgamiento de dicha prestación, con las consecuencias legales y administrativas que ello implica.

4. Que se viola injustificadamente su derecho a inscribirla ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en virtud de que así se establece en la **LSEGSOCSPREM**.

Resalta su solicitud en el sentido de que para resolver el presente asunto deberá realizarse una interpretación que en todo momento vele por sus intereses, acorde a los preceptos, principios y derechos derivados de diversas normas, específicamente en la Carta Magna, Tratados Internacionales de los que México forma parte; lo anterior al tratarse de un pensionado al que debe dársele trato de adulto mayor, lo que le hace merecedora de protección especial al formar parte de un grupo vulnerable.

7.5 Contestación de las autoridades

1. En lo que respecta a la omisión de haberle otorgado la pensión por viudez con el grado inmediato superior al que desempeñaba, al contestar la demanda las autoridades correspondientes sustancialmente sostienen que, es improcedente el grado inmediato superior porque el finado, no se encontraba en la hipótesis del artículo 267 del **RCARPOLEZMO**.

Así mismo, refieren las autoridades demandadas que, el finado [REDACTED] cónyuge de la demandante, para que pudiera ser promovido a rangos superiores, se encontraba sujeto a la normatividad aplicable, como es la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y la **LSSPEM**, ordenamientos que en sus artículos 78 y 73 respectivamente, establecen la carrera policial, como el sistema de carácter obligatorio y permanente, con base en

lineamientos que constituyen el instrumento básico para definir los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento.

Argumenta que de ahí deviene la improcedencia del otorgamiento del grado inmediato superior, ya que este derecho deriva de los artículos 83 de la *Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública* y 77 de la **LSSPEM**, en los cuales se establecen los grados topes del personal de las instituciones policiales.

Agrega que, tomando en consideración que los topes de grado a que hace referencia el artículo 267 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Emiliano Zapata, Morelos*, se encuentran determinados en los artículos 83 y 77, siendo el grado tope para las áreas operativas el de Comisario General y el grado tope para los servicios del de Comisario en Jefe; considerando a sí mismo en el caso concreto, que el finado [REDACTED] cónyuge de la ahora accionante, no ostentaba el cargo de [REDACTED] [REDACTED] encontrándose en la categoría de escala básica de las jerarquías, por lo cual no tenía derecho a recibir la remuneración correspondiente al grado inmediato superior.

Disertan que, además como parte de la carrera policial, se encuentran también sujetos a la observancia de los requisitos que para efectos de promoción, prevé la normatividad aplicable, en la que se establecen los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos, y médicos, dentro de

los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia, así como cumplimiento al procedimiento de profesionalización; tal como lo disponen los artículos 82, apartado B, 85, 90, 91 y 92 de la **LSSPEM** y artículo 248 y 249 del *Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata*, por lo que refieren que esta no es la vía idónea para solicitar su promoción a efecto de ocupar grados superiores o de percibir la remuneración que a estos corresponde, más aún que quien la solicita es la cónyuge supérstite del ahora finado.

Señalan que, además, la actora cuenta con una pensión por viudez y orfandad de fecha [REDACTED]

[REDACTED] publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad del Estado de Morelos, [REDACTED] Época, y que por ello se aplicó el artículo 24 de la **LSEGSOCSPREM**, conforme al cual los porcentajes y montos de las pensiones para los miembros de las instituciones policiales, se calcularon tomando como base la última remuneración percibida, en este caso, por su finado esposo o concubino; y que por ello carece de sustento legal el reclamo de la demandante.

2. Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de la parte actora relativa a los vales de despensa, las autoridades demandadas alegan básicamente que resulta improcedente en virtud de que se ha rebasado el término para su reclamación que impone el artículo 200 de la **LSSPEM**; al no haber hecho su reclamo dentro de los noventa días naturales;

por consecuencia, estiman que deberá declararse prescrito el derecho de la demandante para tal reclamo.

3. Respecto al Sistema de Seguridad Social e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, refieren las demandadas que resultan improcedentes en virtud de que no se tiene celebrado convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, siendo este un requisito esencial, ya que el aludido convenio debió de haberse celebrado con fecha anterior a que fue pensionado. Además, que al demandante nunca se le realizó descuento o deducción para el pago de cuotas.

Añaden que esta prestación es improcedente en virtud de que, el titular de los derechos está finado y que la hoy accionante cuenta con una pensión por viudez y orfandad, así como con los servicios médicos que otorga el propio municipio a través de una clínica contratada para tal efecto.

Señalan que por tal razón se le otorgó la prestación de seguridad social a través del servicio de salud de primero y segundo nivel, a través de la clínica particular [REDACTED] para que tanto los elementos policiales como sus beneficiarios se les preste este servicio a través de la Dirección de Salud Municipal y la Clínica particular contratada para ese efecto; además de gozar con un sistema de pensiones de acuerdo a la **LSERCIVILEM**, al respecto, oponen la excepción de prescripción que prevé el artículo 200 de la **LSSPEM**; al no haber hecho su reclamo dentro de los 90 días naturales;

argumentando que por tanto, ese derecho se encuentra prescrito.

Agregan que nunca se ha violado su derecho ya que, cuenta con una prestación y se encuentra afiliada ante la Clínica Particular [REDACTED], que brinda el servicio médico a todos los trabajadores de esta municipalidad, refiriendo que exhiben como prueba el contrato de prestación de servicios con lo que prueba que se encuentra activa ante dicha clínica.

7.6 Análisis de la contienda

Como se aprecia de la presente, las **autoridades demandadas** rechazaron el derecho de la actora a las reclamaciones que efectúa. Por lo que a continuación esta autoridad actuando en Pleno realiza el análisis correspondiente,

7.6.1 Grado inmediato superior.

El artículo que invoca la parte actora para este reclamo es el 267 del **RCARPOLEZMO**; mismo que a la letra reza:

Artículo 267.- En el caso de que un policía acumule seis años de servicio **en el grado tope**, **tendrá derecho** a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al grado jerárquico inmediato superior. En el caso de que acumule otros seis años de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.

Primero que nada, es importante precisar que, el derecho a obtener el grado tope, se encuentra previsto en el **RCARPOLEZMO**, en la sección IV, denominada de “LA PROMOSIÓN” y esta se encuentra dirigida al personal que se encuentra en servicio activo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se encuentra el decreto de la pensión por viudez y orfandad, otorgada a la ciudadana [REDACTED] y a su hijo [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] e, publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” [REDACTED] del cual se advierte que, en el artículo SEGUDO se estableció lo siguiente:

“**SEGUNDO:** La pensión mensual concedida, será al 50% del último salario percibido por el trabajador fallecido...”

Con lo anterior queda probado, que el finado [REDACTED] [REDACTED] **se encontraba en servicio activo** al momento de su fallecimiento, sin embargo, no existen constancias de las que se desprenda que, este hubiera obtenido el grado tope, o el grado inmediato superior, pues no basta que este haya cumplido con el requisito de la temporalidad, sino que, para obtener el grado tope como personal en activo, debía reunir los requisitos que el propio **RCARPOLEZMO** establece, como se advierte a continuación:

Artículo 267.- En el caso de que un policía acumule seis años de servicio en el grado tope, tendrá derecho a recibir exclusivamente la remuneración correspondiente al **grado jerárquico inmediato superior**. En el caso de que **acumule otros seis años** de servicio en el mismo grado, no tendrá derecho a una remuneración mayor que la asignada al grado inmediato superior dentro del tabulador de puestos.

Artículo 268.- Los requisitos para que los policías, puedan

participar en el procedimiento de desarrollo y promoción, serán los siguientes:

- I. Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la formación inicial, continua y especializada, y evaluación para la permanencia;
- II. **Estar en servicio activo**, y no encontrarse gozando de licencia;
- III. Conservar los requisitos de permanencia del procedimiento de reclutamiento;
- IV. **Presentar la documentación requerida para ello**, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria
- V. **Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio**;
- VI. **Acumular el número de créditos académicos** requeridos para cada grado en la escala jerárquica;
- VII. Tener su hoja de servicios **sin sanciones ni correcciones disciplinarias**;
- VIII. **Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria**;
- IX. Haber observado los deberes y obligaciones previstas en el procedimiento de ingreso, y
- X. Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

Artículo 269.- Cuando un policía, esté imposibilitado temporalmente por enfermedad acreditada, para participar total o parcialmente en las evaluaciones de promoción, tendrá derecho de presentarse una vez desaparecida esa causa, siempre que ese plazo se encuentre dentro del período señalado, desde el inicio hasta la conclusión de las evaluaciones relativas a la promoción.

Artículo 270.- Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, la Comisión expedirá la convocatoria respectiva, en la que se señalará el procedimiento para la promoción, aplicando en lo conducente, los términos y condiciones de la convocatoria para el reclutamiento a que se refiere el procedimiento de reclutamiento.

Artículo 271.- Los méritos de los policías serán evaluados por la Comisión, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplen los requisitos de permanencia en el Servicio.

Artículo 278.- Una vez que el policía obtenga la promoción, le será expedido el nombramiento por la autoridad competente.

De los preceptos legales antes citados, se advierte que, como se dijo con anticipación, la obtención del grado jerárquico inmediato superior, es un derecho exclusivo de los elementos policiales, pues las prestaciones se encuentran contempladas en el artículo 4 de la LSEGSOCSPREM, y entre ellas no se encuentra el

otorgamiento del grado inmediato, como prestación para los beneficiarios de los sujetos de la Ley antes mencionada.

Ahora bien, el derecho a obtener el grado inmediato como lo pretende la parte actora, está dirigido al personal en servicio activo, y este puede llegar a obtenerse, cuando existen plazas vacantes o bien, cuando existen plazas de nueva creación, en cuyo caso, se expide una Convocatoria, en la que se establecen los términos y condiciones para poder participar y, entre los requisitos para concursar, se encuentran los siguientes:

- 1.- Haber obtenido las mejores calificaciones derivadas de la formación inicial, continua y especializada, y evaluación para la permanencia;
- 2.- Estar en servicio activo, y no encontrarse gozando de licencia;
- 3.- Conservar los requisitos de permanencia del procedimiento de reclutamiento;
- 4.- Presentar la documentación requerida para ello, conforme al procedimiento y plazo establecidos en la convocatoria
- 5.- Contar con la antigüedad necesaria dentro del servicio;
- 6.- Acumular el número de créditos académicos

requeridos para cada grado en la escala jerárquica;

7.- Tener su hoja de servicios sin sanciones ni correcciones disciplinarias;

8.- Aprobar los exámenes que se señalen en la convocatoria;

9.- Haber observado los deberes y obligaciones previstas en el procedimiento de ingreso, y

10.- Los demás que se señalen en la convocatoria respectiva.

Y una vez cumplidos los requisitos antes mencionados, la **Comisión**, encargada de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia en el Servicio, evalúa los méritos de los participantes y a los elementos policiales que obtengan la promoción, se le otorga el nombramiento correspondiente.

De donde se advierte que, como se disertó anticipadamente, no basta que el finado hubiera cumplido el requisito de la temporalidad para obtener el grado jerárquico inmediato superior, si no que tenía que cumplir con los requisitos que marca la normatividad para tal efecto.

Así mismo, otro supuesto para el otorgamiento del grado inmediato, es que el finado se hubiera encontrado jubilado o pensionado, y hubiera obtenido ese reconocimiento.

Por lo que, para que la pensión por viudez, se pagara considerando el monto correspondiente al grado jerárquico inmediato superior, era un presupuesto necesario que, el de **cujus hubiera obtenido ese derecho** previamente.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, no existen los elementos necesarios para que se genere la hipótesis normativa que implica el que, para determinar el monto de la pensión se tome en cuenta el grado jerárquico inmediato superior, ya que, para ello es necesaria la circunstancia de que se tratara de un **derecho adquirido** y no una expectativa de derecho que pudiera llegar a ocurrir o no, situación que no legitima a la parte actora a solicitar tal reconocimiento al ser un derecho personalísimo de los elementos policiales en activo, en este caso, era un **derecho** que sólo podía ejercer su finado esposo.

Por lo tanto, deviene improcedente, la petición de la actora para que se le otorgue el grado inmediato superior a su pensión por viudez.

7.6.2 Despensa Familiar

La parte actora, reclama la omisión de integrar los vales de despensa a su pensión por viudez.

Las autoridades demandadas adujeron que era improcedente oponiendo la excepción de prescripción.

Esta autoridad considera que es **fundado** el reclamo de la parte actora, como se explica a continuación.

En primer término, el artículo 24 segundo párrafo de la **LSEGSOCSPREM**, establece lo siguiente:

**“CAPÍTULO TERCERO
PENSIONES**

Artículo 24. Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base la última remuneración percibida por el Sujeto de la Ley; para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando la última remuneración mensual sea superior al equivalente de 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 Salarios Mínimos Vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y la compensación de fin de año o aguinaldo.

De donde se desprende que las pensiones, entre ellas la de viudez, al encontrarse inmersa en el Capítulo Tercero de Pensiones, deberán estar integradas por el salario, las prestaciones, asignaciones y compensaciones de fin de año o aguinaldo, es decir, al integrarse la pensión debía tomarse en consideración, no solo el salario, sino también la **despensa familiar**.

En consecuencia, las autoridades demandadas, debieron realizar el cálculo tomando en cuenta la despensa familiar, al momento de integrarse el monto de la pensión por viudez.

Más aún, tomando en consideración que, en el propio Acuerdo de Pensión por Viudez se estableció la forma en que debía de integrarse la pensión, pues en su artículo tercero, se determinó lo siguiente:

“TERCERO.- La pensión concedida se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos, dicha pensión se integrará por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. Lo anterior con base en el artículo 24 apartado II de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública vigente del estado de Morelos.”

En consecuencia, la despensa familiar debe de integrarse al pago de la pensión por viudez, en la misma proporción en que se otorga la misma.

Por otra parte, las autoridades demandadas, opusieron la prescripción, sin embargo, tomando en cuenta que, este **Tribunal** es un órgano jurisdiccional sujeto a asegurar la subsistencia de los menores por cuanto a sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, al encontrarse tales prerrogativas de orden personal y social en favor de los menores, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior del menor implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones

vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su salvaguarda es prioritaria para alcanzar el mayor bienestar y beneficio posible; lo que tiene fundamento en la *Convención sobre los Derechos del Niño* en sus artículos 1, 2 y 3 que prevén la obligación de los Estados partes a respetar los derechos enunciados en esa Convención pero, además, obliga a garantizar su aplicación e incluso, adoptar las medidas necesarias para que el niño o niña se vea protegido, por lo que todas las medidas concernientes que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, atenderán primordialmente al interés superior del niño. Dispositivos legales anteriormente citados que a la letra indican:

Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Artículo 2.

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

Ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

En esa tesitura, con independencia de los parámetros que se establecen para determinar, cuándo debe iniciarse el cómputo de la prescripción, en la especie, concurre el derecho, de un menor pues del propio acuerdo de pensión se advierte también la pensión por orfandad, por lo tanto, no puede

correr la prescripción en contra de un menor, cuyo derecho está supeditado a quienes ejercer sobre él, la patria potestad o en su caso la tutela.

Por ello, este órgano colegiado actuando en Pleno, determina procedente que, el pago de la despensa familiar, se efectúe desde el mes de enero de dos mil veinte, como lo solicitó la actora, hasta el mes de marzo de dos mil veinticuatro, por ser el mes aproximado en que se practicarán las notificaciones de la presente sentencia; lo anterior conforme al porcentaje de la pensión que le corresponda en términos de los artículos segundo y tercero del Acuerdo de pensión por viudez y orfandad.

Así mismo, a partir del mes de abril del presente año, las autoridades deberán incluir la despensa familiar en el pago de la pensión por viudez y orfandad, como ya se ha dicho, conforme al porcentaje que le corresponda según el acuerdo de pensión, lo anterior en términos de establecido en los artículos segundo y tercero del Acuerdo de pensión por viudez y por orfandad de fecha veintidós [REDACTED]
[REDACTED].

Cabe precisar que el monto de la despensa, deberá incrementarse año con año, conforme incremente el salario mínimo.

7.6.3 Seguridad Social. Cumplimiento de la ejecutoria de amparo directo [REDACTED] emitido por el

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito.

Por lo que se acata el fallo protector en estricto cumplimiento a lo ordenado, de conformidad con los argumentos vertidos en la ejecutoria de mérito al tenor siguiente:

En este rubro la **parte actora** reclama la omisión de inscribirla en una Sistema de Seguridad Social, como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos en términos del artículo 4 fracción I de la **LSEGSOCSPREM**.

En el presente asunto, las **autoridades demandadas** manifestaron que la parte actora y su menor hijo disfrutan del servicio de salud, a través de la Dirección de Salud del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; lo cual dicen, quedó acreditado con las pruebas documentales que han sido previamente valoradas, y que consisten en el instrumento jurídico relativo a la Prestación de Servicios, que se tiene con un particular relativo a la clínica particular, [REDACTED], así como el documento relativo al oficio número [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, dirigido a la "Directora de Dirección de Salud del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos." (Sic.) Asimismo manifestaron, que se encontraban impedidos para otorgar dicha prestación de seguridad social, toda vez que el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, no tiene convenio con el Instituto Mexicano del Seguro

Social ni con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Sin embargo, en acatamiento a la ejecutoria que se cumple, este **Tribunal** determina que es obligación de las demandadas, otorgar las prestaciones de seguridad social y que no es necesario que exista convenio con los Institutos señalados para que sean otorgadas a los justiciables dichas prestaciones referentes al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Al respecto, el artículo 4, fracciones I y XI de la **LSEGSOCSPREM**, establece:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

Por su parte, los artículos 105 y 106 de la **LSSPEM**, disponen:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo

a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo. Artículo

106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir.

Adicional a lo anterior, el artículo 45, fracción VIII²⁸ de la **LSERCIVILEM**, establece que los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a otorgarles prestaciones sociales; además que los familiares de los pensionados y jubilados tienen derecho a contar con asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria, como se advierte a continuación en su artículo 54:

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

²⁸ **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;

VII.- Pensión por jubilación, por cesantía en edad avanzada, por invalidez, por viudez, por orfandad y por ascendencia, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VIII.- **La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria** para sus beneficiarios, comprendiéndose entre éstos a la esposa o concubina, ésta última en las condiciones que establece esta Ley; los hijos menores de dieciocho años y mayores cuando estén incapacitados para trabajar y los ascendientes cuando dependan económicamente del trabajador, **estas prestaciones se otorgarán también a los beneficiarios de pensionados y jubilados en el orden de preferencia que establece la Ley;**

Y el artículo 55 de la misma ley, señala que las prestaciones citadas en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios:

Artículo 55.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.

Por lo que, de los artículos transcritos, se desprende el derecho de los elementos de seguridad pública y sus dependientes económicos a gozar de los servicios de seguridad social que está a cargo de los poderes del Estado y sus municipios. De ahí, que a pesar de que en la especie las demandadas hayan brindado los servicios de salud al elemento policiaco fallecido y a sus beneficiarios a través de una institución privada, no se encuentran exentas de observar la norma y hacer efectivo su contenido mediante la incorporación de la actora y su hijo al régimen obligatorio de un Instituto de Seguridad Social, a fin de garantizarles ese derecho humano.

Por lo anterior, y también siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo que se cumple, este Tribunal determina, que no asiste razón a la actora en cuanto a que el reconocimiento del derecho a ser inscrita al igual que su hijo, como beneficiarios del extinto elemento de seguridad pública al régimen obligatorio de algún Instituto de Seguridad Social, sea en forma retroactiva, pues este derecho deriva del servicio público que prestó en vida su esposo, sin que exista evidencia de que hasta antes de su fallecimiento este último se haya inconformado con la seguridad social que el municipio le brindaba. Por lo que se determina que las prestaciones de seguridad social a que tienen derecho por parte de cualquier Instituto de Seguridad Social, nazca a partir de su inscripción al régimen obligatorio y no en forma retroactiva como lo pide.

7.6.4 Instituto de Crédito.

Relativo a su inscripción al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; es improcedente, porque en su carácter de pensionada por viudez del ciudadano [REDACTED] la actora no se encuentra en ninguna de las hipótesis de la **LSEGSOCSPREM** para ser inscrita en el Instituto referido en líneas precedentes, por lo tanto, esta es improcedente.

Cabe precisar que el derecho a la **pensión por viudez** tiene origen en la protección de los y las cónyuges ante el fallecimiento de su pareja, es decir, busca proporcionarles un medio de subsistencia digna, sin embargo, esta pensión no tiene por objeto sustituir de manera íntegra los derechos que

le correspondían únicamente al trabajador, como es el caso de la inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

El derecho de la actora, en su calidad de viuda se traduce en la pensión que le ha sido otorgada, y esta surge con motivo del fallecimiento de su esposo o concubino, en cambio los derechos de quien en vida era [REDACTED] en el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, tenían un origen y objeto distintos, derivados de su relación administrativa con el Ayuntamiento, por lo tanto, no son derechos que puedan equipararse, porque, como ya se dijo, la pensión por viudez no es una sustitución de derechos, pues este únicamente le correspondía a su finado esposo.

Por lo tanto, es improcedente la inscripción de la actora ante el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

7.6.5 Marco normativo que regula las funciones de las autoridades demandadas.

Ahora bien, como se razonó previamente, para que se configure la omisión de las autoridades, es necesario exista la regulación que prevea la competencia de éstas de atender o cumplimentar en este caso los reclamos del actor. A continuación, se evidencia el marco legal que vincula a las autoridades a dar cumplimiento a las pretensiones de la parte actora:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo *38.- Los Ayuntamientos tienen a su cargo el gobierno de sus respectivos Municipios, por lo cual están facultados para:

...
VII.- Aprobar el Presupuesto de Egresos, del Municipio, con base en los ingresos disponibles, mismo que contendrá la información que refiere el artículo 20 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos.

Indistintamente, dicho Presupuesto además de contemplar los recursos financieros para el pago de la plantilla de personal autorizada, y de la nómina de pensionistas, deberá integrar un estimado de los trabajadores y de elementos de seguridad pública, por pensionarse en el respectivo año fiscal.

LXIV.- Otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores, y de los elementos de Seguridad Pública **en lo referente a pensiones** por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez, **así como a los beneficiarios del servidor público por muerte**, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LXV.- Expedir a los trabajadores, a los elementos de seguridad pública o a los beneficiarios de ambos, copia certificada del Acuerdo mediante el cual el Ayuntamiento aprueba y otorga el beneficio de la pensión o jubilación demandada, asimismo, efectuar la autorización y registro de dicho documento.

LXVI.- Los Ayuntamientos, al otorgar los citados beneficios de seguridad social a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, así como a los beneficiarios de ambos, invariablemente deberán cumplir con los procedimientos legales descritos en la normatividad de la materia, para que en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida y convalidada la documentación requerida para su tramitación, resuelvan y emitan los correspondientes acuerdos de pensión. Para tal fin, los Ayuntamientos deberán contar con los recursos humanos, técnicos, procedimentales y administrativos necesarios.

La autoridad municipal, en el cumplimiento de los beneficios de la seguridad social, en todo momento guiará sus trabajos, atendiendo a los principios de transparencia y eficacia administrativa.

Artículo *41.- El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de Recursos Humanos del Ayuntamiento, elaborar los Padrones de Servidores Públicos Municipales, a saber:

- 1).- De trabajadores, y de elementos de seguridad pública en activo;
- 2).- De extrabajadores, y de ex elementos de seguridad pública;
- 3).- De pensionados; y
- 4).- De beneficiarios, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los Acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los elementos de seguridad pública, o a los deudos de ambos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones;

Acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos

Artículo 23.- Le corresponde a los Ayuntamientos, la expedición de los Acuerdos Pensionatorios que emita el Cabildo respecto de los Servidores Públicos al servicio del propio Municipio.

Artículo 42.- Una vez avalado el Acuerdo por la Comisión Dictaminadora, se procederá a recabar **las firmas de los miembros del cabildo** del Municipio para estar en condiciones de someterlo a votación.

Artículo 44.- Una vez aprobado el Acuerdo Pensionatorio de Cabildo, el Municipio tiene la obligación de publicarlo en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”. Una vez impreso el Decreto o el Acuerdo Pensionatorio, según se trate, debe agregarse al expediente personal en la Institución a cargo de la cual correrá la pensión, con la finalidad de que se de alta en la nómina de pensionados al o los beneficiarios, con lo que se da por concluido el trámite de la pensión.

De la lectura de los textos legales trascritos se puede concluir que, en el Municipio de Emiliano Zapata, a quienes competen y participan directamente en el cumplimiento de los acuerdos pensionatorios lo son el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Emiliano Zapata, Morelos y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; entonces a ellos es inherente la omisión de considerar la integración de la despensa familiar mensual.

No así al Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; por ende, es improcedente el presente juicio en su contra.

7.6.6. Declaración de nulidad.

En concordancia con lo analizado, se concluye que, en el presente caso se actualiza la hipótesis de nulidad del acto reclamado, consignada en la fracción II del artículo 4²⁹ de la

²⁹ **Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.
II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;

LJUSTICIAADMVAEM; por ende se declara la Nulidad Lisa y Llana de la omisión de las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y el Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, para efectos de que se integre a la pensión por viudez, la Despensa Familiar prevista por el artículo 28 de la **LSEGSOCSPEM**; debiendo cubrirle el pago correspondiente a partir del mes de marzo de dos mil veintidós hasta el mes de marzo de dos mil veinticuatro.

Asimismo, a partir del mes de abril del presente año, las autoridades deberán incluir la despensa familiar en el pago de la pensión por viudez y orfandad, como ya se ha dicho, conforme al porcentaje que le corresponda, lo anterior en términos de establecido en los artículos segundo y tercero del Acuerdo de pensión de fecha veintidós de enero de dos mil veinte.

De igual forma, el monto de la despensa, deberá incrementarse año con año, conforme incremente el salario mínimo.

Además, bajo el fundamento antes referido, se declara la Nulidad Lisa y Llana de la omisión de las autoridades demandadas, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y el Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, en relación con la inscripción de la

...

actora y su hijo, a un régimen obligatorio de seguridad social. Sin que dicha inscripción se ordene de forma retroactiva.

8. PRETENSIONES

A continuación, se procede al análisis de las pretensiones de la parte actora:

“...1. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

2. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de mi pensión por viudez con el salario que percibe un [REDACTED], por lo cual manifiesto BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la suscrita desconozco cuanto es el salario que las autoridades demandadas pagan a [REDACTED] solicitando a esta H. Sala les requiera dicha información a las autoridades demandadas.

3. Se me realice el pago de manera retroactiva del faltante de mi pensión por viudez, con el grado jerárquico y la remuneración que percibe un [REDACTED] Manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la suscrita desconozco la cantidad que paga las autoridades demandadas al [REDACTED] por lo que solicito se te requiera dicha información al momento de ser notificado la presente ampliación de demandada.

4. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 28 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

5. Se condene a las demandadas al pago de 7 días de salario mínimo vigente por concepto de vales de despensa, dicha cantidad será lo multiplicado de [REDACTED] por 7 dando como total [REDACTED] de manera mensual.

6. Se ordene y condene a las demandadas a se realice el pago de la prestación de vales de despensa de acuerdo a lo que incremente año tras año el salario mínimo.

7. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de los vales de despensa desde el [REDACTED] hasta que se dicte sentencia condenatoria y que las autoridades demandadas den cumplimiento a la misma, por lo que las autoridades demandadas adeudan a la suscrita cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

8. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción I de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales

y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

9. Como consecuencia de lo anterior se me realice el pago de manera retroactiva de las cuotas obreros patronales mismos que ascienden a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

10. Se declare la nulidad de la inaplicación del artículo 4 fracción II y 5 de Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

11. Como consecuencia de lo anterior se me inscriba ante Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos." (SIC)

Las pretensiones identificadas con los numerales 1, 2 y 3, son improcedentes por los motivos y fundamentos expuestos en el sub título 7.6.1, los cuales se tienen por íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarios.

Respecto a lo reclamando en los numerales 4, 5, 6, 7 **son procedentes** en los términos y con las modulaciones precisadas en el subtítulo 7.6.2.

Respecto a la pretensión identificada con el numeral 8, respecto de la inscripción de la actora a un régimen obligatorio de seguridad social, resulta **procedente**, con las modulaciones referidas en el apartado 7.6.3. de esta sentencia.

Por cuanto a la pretensión identificada con el numeral 9, resulta **improcedente**, en términos del apartado 7.6.3. de esta resolución.

Respecto a las pretensiones identificadas con los numerales 10 y 11, en las que solicita que se declare la nulidad de la omisión de inscribir a la actora ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, resulta improcedente conforme a lo disertado en el apartado que antecede, subtítulo 7.6.4.

8.1 Término para cumplimiento

Se concede al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, un término de **diez días hábiles** para que den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidos que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90³⁰ y 91³¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

³⁰ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliese con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumpliera el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

³¹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

Cabe señalar respecto del cumplimiento de este fallo, que se encuentran obligadas todas aquellas autoridades que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

En aval de lo afirmado, se invoca la siguiente tesis de jurisprudencia, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³²

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

9. EFECTOS DEL FALLO

Por las razones expuestas:

9.1 Son parcialmente **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por la **parte actora**; por ende, es **procedente** el presente juicio de nulidad y se declara la **ilegalidad** de la omisión de integrar la despensa familiar

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

³² Época: Novena Época; Registro: 172605; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 1a./J. 57/2007; Página: 144.

mensual en la integración de su pensión; como consecuencia se decreta la **nulidad** de la omisión antes referida.

9.2 Como consecuencia de lo anterior, las autoridades H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos, ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, deberán pagar la despensa familiar en los términos y periodos disertados en el subtítulo 7.6.2.

9.3 Se declara la **ilegalidad** de la omisión de la inscripción de la demandante a un régimen obligatorio de seguridad social, y se ordena a las autoridades condenadas a su inscripción así como a la de su hijo como beneficiarios del extinto elemento de seguridad pública a un régimen obligatorio de seguridad social, sin que dicha inscripción se ordene de manera retroactiva.

9.3.1 Por lo anterior, las autoridades condenadas deberán realizar de inmediato todas las gestiones necesarias e invertir los esfuerzos humanos y materiales al máximo de sus capacidades, para que lo ordenado se lleve a cabo.

9.3.2 A partir de la inscripción de la demandante y su hijo como beneficiarios, gozarán de las prestaciones de seguridad social que proporciona el instituto correspondiente.

9.3.3 Lo anterior en el entendido, de que las autoridades deberán continuar prestando los servicios de seguridad social a la demandante y a su hijo en los términos en que lo han venido haciendo, hasta en tanto cumplan con la obligación de la inscripción ordenada.



9.4 Es **improcedente** declarar la nulidad de la omisión de otorgar el grado inmediato superior a la actora, así como del pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y su inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTAEMO**, 86, 89, 90 y 91 y demás relativos y aplicables de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así como lo establecido en el artículo 196 de la **LSSPEM**, es de resolverse al tenor de los siguientes:

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el capítulo cuatro del presente fallo.

SEGUNDO. Se declara **procedente** el juicio, y **se declara la ilegalidad**, por ende, la **nulidad** del acto impugnado consistente en la omisión de integrar a la pensión por viudez la despensa familiar mensual.

TERCERO. En consecuencia, se **condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento Municipal Constitucional y al Coordinador de Recursos Humanos,

ambos del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a efectuar el pago de la despensa familiar, en los términos y plazos precisados en el subtítulo, 7.6.2.

CUARTO. Se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en la omisión de la inscripción de la demandante a un régimen obligatorio de seguridad social, y se ordena a las autoridades condenadas a su inscripción así como a la de su hijo como beneficiarios del extinto elemento de seguridad pública a un régimen obligatorio de seguridad social, sin que dicha inscripción se ordene de manera retroactiva, debiendo realizarse de inmediato todas las gestiones necesarias e invertir los esfuerzos humanos y materiales al máximo de sus capacidades, para que lo ordenado se lleve a cabo.

QUINTO. Las autoridades deberán continuar prestando los servicios de seguridad social a la demandante y a su hijo en los términos en que lo han venido haciendo, hasta en tanto cumplan con la obligación de la inscripción en un régimen obligatorio de seguridad social ordenada.

SEXTO. Es improcedente declarar la nulidad de la omisión de otorgar el grado inmediato superior a la actora, así como del pago retroactivo de las cuotas obrero patronales y su inscripción ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Es improcedente el presente juicio en contra del Oficial Mayor del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata,

Morelos.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11.- NOTIFICACIONES

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, como legalmente corresponda.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **EDITH VEGA CARMONA**, Secretaria de Estudio y Cuenta, en suplencia de la Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”

número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN



SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN SUPLENCIA DE
LA TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5^aSERA/052/2023
AMPARO DIRECTO [REDACTED]

MAGISTRADO


MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5^aSERA/052/2023, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, CONSTITUCIONAL DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS; misma que es aprobada en Pleno de fecha dieciocho de junio del dos mil veinticinco. CONSTE.



